



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SOLICITANTE: GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA

EXP. PAI.090.35679/16

Sesión de fecha: Aguascalientes, Ags., a los 04 días
del mes de enero del año 2017

VISTO para resolver sobre la determinación de reserva, derivada de la contestación emitida por el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, MDOH. LAE. Ernesto Ruiz Velasco de Lira, Titular de la Unidad Administrativa que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III, V, VI y XVI del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes conoce de aquella información relativa a la requerida a través de la solicitud registrada en el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información-Infomex con el número 35679 presentada por el C. GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 07 de diciembre del año 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información-Infomex la solicitud con número de folio 35679 formulada por el C. GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA, quien requirió lo siguiente: "**LICITACIONES DURANTE EL SEXENIO 2010-2016 PARA ADJUDICAR LA COMPRA DE ALIMENTOS PARA LAS CÁRCELES DE AGUASCALIENTES, NOMBRE DE EMPRESAS O RAZÓN SOCIAL ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS GANADORAS Y MONTO DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS, CUANTOS ALIMENTOS OTORGABAN DIARIAMENTE. EN CASO DE NO HABER LICITACIONES, FACILITAR EL O LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS O RAZÓN SOCIAL PRESTADORAS DEL SERVICIO CON SU RESPECTIVO MONTO ECONÓMICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL PERÍODO QUE LO DIERON.**".

SEGUNDO.- En fecha 09 de diciembre del año 2016 la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y apartado sexagésimo, Capítulo IV, del Título II de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que establecen lo siguiente:

"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y remitir de oficio a éstos la solicitud, en cuyo caso los términos para resolver previstos en el artículo 71, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, comenzará a correr a partir de que la Unidad de Transparencia competente reciba la notificación respectiva"

Determinó que la información relativa a "(...) CUANTOS ALIMENTOS OTORGAN DIARIAMENTE (...)” de la solicitud de acceso a la información número 35679 no guarda relación alguna con las facultades concedidas a esta Dependencia del Gobierno del Estado de Aguascalientes a través del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, razón por la cual esta Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes es incompetente para atender su requerimiento, siendo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes (SSP) la competente para atenderlo. Lo



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SOLICITANTE: GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA

EXP. PAI.090.35679/16

anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 30 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como lo previsto en el artículo 5º fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Determinado lo anterior la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor, a través del cual informó al C. GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA de su incompetencia de conocer respecto de la información relativa a “*(...) CUANTOS ALIMENTOS OTORGAN DIARIAMENTE (...)*” del requerimiento número 35679, notificando el mismo el día 09 de diciembre del año 2016 al correo electrónico señalado por el solicitante el día 09 de diciembre del año 2016.

CUARTO.- Mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre del año 2016, la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, brindara atención al requerimiento número 35679 únicamente en cuanto hace a “*A LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN LLEVADOS A CABO DURANTE EL SEXENIO 2010-2016, PARA ADJUDICAR LA COMPRA DE ALIMENTOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE MANERA ESPECÍFICA EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS O RAZÓN SOCIAL GANADORAS, SUS DOMICILIOS (...)*” referido en el apartado que antecede. Lo anterior toda vez que el tema de dicho requerimiento versa sobre información que en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones III, V, VI y XVI del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes compete a esa Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- El Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de enero del 2017 emitió el DICTAMEN DE RESERVA que clasifica como información reservada toda aquella relativa a “*LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN O CONTRATACIÓN EFECTUADOS DURANTE EL SEXENIO 2010-2016, PARA ADJUDICAR LA COMPRA DE ALIMENTOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE MANERA ESPECÍFICA EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS O RAZÓN SOCIAL GANADORAS Y SUS DOMICILIOS (...)*”.

SEXTO.- Vista la respuesta anterior, la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor puso a consideración del Comité de Transparencia la determinación de reserva en comento, a fin de que resolviera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información lo procedente de acuerdo a derecho.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes, analiza el presente asunto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y confirmar, modificar o revocar la determinación efectuada por la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.



SOLICITANTE: GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA

EXP. PAI.090.35679/16

respecto a la clasificación de la información relativa al requerimiento efectuado por el C. GILBERTO SANCHEZ TRIANA a través de la solicitud con número de folio 35679. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes mexicanas determinarán los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

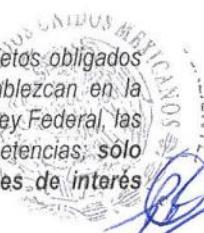
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

TERCERO.- Que la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, es una Ley de orden público y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."





CUARTO.- Que en términos de lo previsto por el párrafo tercero artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los únicos responsables de clasificar la información que en cuanto a sus facultades generan o resguardan; a continuación se transcribe el precepto legal anteriormente citado.

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

QUINTO.- Que dentro del DICTAMEN DE RESERVA referido en el antecedente tercero del presente, el Titular de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor sustenta el mismo manifiesta que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función de interés general, y por ende la información relativa a los procedimientos de adjudicación o contratación efectuados durante el sexenio 2010-2016, para adjudicar la compra de alimentos de los Centros de Reinserción Social del Estado de Aguascalientes, de manera específica el nombre de las empresas o razón social ganadoras y sus domicilios, por las siguientes razones medulares:

- En virtud de que la divulgación de dicha información importaría una ventaja para los criminales o para las organizaciones de éstos, sobre las instituciones de seguridad pública del Estado, en específico de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Aguascalientes, así como un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad pública del Estado de Aguascalientes, a la vida y salud de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado y otras personas físicas como lo son los proveedores del Gobierno del Estado de Aguascalientes que fueron adjudicados en dichos procedimientos.
- Que la publicidad de toda aquella información significa riesgo para la seguridad pública, pues lo que se pretende es implementar planes y programas efectivos para prevenir la comisión de delitos en el estado y si la información en cuestión, llegara a los criminales o miembros de sus organizaciones, estos podrían aprovecharla para obtener una ventaja sobre las instituciones de seguridad pública del Estado de Aguascalientes, lo cual como se adelantó, constituye indudablemente un riesgo para la seguridad pública del Estado y un riesgo a la vida, seguridad y salud para los internos recluidos en los Centros de Reinserción Social, a los proveedores adjudicados, y al personal que labora en dichos Centros.
- Que la negativa de acceso a la información pública en cuestión, constituye una afectación parcial sobre los derechos de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas.



SOLICITANTE: GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA

EXP. PAI.090.35679/16

que no llega a superar el riesgo de destrucción absoluta o irreparable de los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud de los internos recluidos en los Centros de Reinserción Social, de los proveedores adjudicados, y del personal que labora en dichas Instituciones de seguridad Pública, así como de la sociedad.

- Que se estima que la medida de reserva resulta proporcional, toda vez que no existen medidas legales menos lesivas para alcanzar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud.

SEXTO.- Que el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

SÉPTIMO.- Que de lo expuesto en el numeral séptimo del presente, se acredita que la Titular de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor aplicó la prueba de daño que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando los elementos que para ello exige dicho numeral.

OCTAVO.- Que la publicación de la información relativa a los procedimientos de adjudicación o contratación efectuados durante el sexenio 2010-2016, para adjudicar la compra de alimentos para los Centros de Reinserción Social del Estado de Aguascalientes, de manera específica el nombre de las empresas o razón social ganadoras y sus domicilios, importa la actualización de los supuestos de reserva que prevén las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que autorizan clasificar la información como reservada cuando la difusión de la misma signifique un riesgo para la seguridad pública y/o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; a continuación y para su pronta referencia se transcribe el precepto legal anteriormente citado.

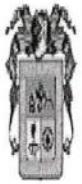
"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...)"

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;





GOBIERNO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SOLICITANTE: GILBERTO SANCHEZ (sic) TRIANA

EXP. PAI.090.35679/16

NOVENO.- Que la Titular de la Dirección General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor mediante Dictamen de Reserva de fecha 03 de enero del año en curso, fundó y motivó las causales de reserva, a través de la aplicación de daño. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las consideraciones anteriores el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos confirma la RESERVA de la información solicitada a través del requerimiento con número de folio 35679.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través del acuerdo que atienda el multicitado requerimiento con número de folio 35679.

Así lo resuelve este Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

LIC. PEDRO GONZÁLEZ REYES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA OFICIALÍA
MAYOR

LAE. RODOLFO ESQUIVEL CAÑEDO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR

LAE. ERNESTO RUIZ VELASCO DE LIRA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES
DE LA OFICIALÍA MAYOR

MANJ/LKJD